

## JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO: UN ANÁLISIS DESDE EL ENFOQUE DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

### INTERNATIONAL JURISDICTION IN THE FRAMEWORK OF THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL PROCEDURAL CODE: ANALYSIS FROM THE APPROACH OF THE LAW OF TREATIES



**Krúpskaya Ugarte Boluarte<sup>1</sup>**

Este artículo Jurisdicción Internacional en el marco del Código Procesal Constitucional Peruano: Un análisis desde el Enfoque del Derecho de los tratados, estudia su Libro X "Jurisdicción Internacional" reconociendo los Organismos Internacionales competentes de los que el Perú es Estado parte, asimismo desarrolla el Procedimiento de la Ejecución de las resoluciones de los organismos internacionales, y la Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. El análisis se hace desde una mirada de los compromisos internacionales que asumen los Estados, y en especial el caso peruano, partimos de lo que he denominado la trilogía de la argumentación internacional, donde desarrollamos

<sup>1</sup> Doutora pela Universidade Carlos III de Madrid - Espanha (CUM LAUDE) - Programa de Estudos Avançados em Direitos Humanos. Cum Laude. Advogada e Professora. É docente da Cátedra de Direitos Humanos e Direito Internacional Público da Universidade Nacional Mayor de San Marcos - Faculdade de Direito e Ciências Políticas / Peru. Ex-Advogada Titular do Ministério Público Especializado Supranacional - Ministério da Justiça e Direitos Humanos - Peru, responsável pela pasta da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Lattes: <http://lattes.cnpq.br/1631547553746005>. Orcid: 0000-0001-5226-4807. Email: [krupskaya74@hotmail.com](mailto:krupskaya74@hotmail.com).

los principios inspiradores de La Carta de San Francisco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de Viena de 1969, que aporta a todas las áreas del derecho internacional principios, reglas y normas, que influyen de manera directa en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional contemporáneo. En esa perspectiva, considero que es de relevancia haber abordado la Jurisdicción Internacional en el marco del Código Procesal Constitucional Peruano, desde un enfoque de los tratados.

**Palavras-Chave:** Jurisdicción Internacional; Compromisos Internacionales; Derecho Constitucional.

This article International Jurisdiction within the framework of the Peruvian Constitutional Procedural Code: An analysis from the Treaty Law Approach, studies its Book X "International Jurisdiction" recognizing the competent International Organizations of which Peru is a State party, also develops the Procedure of the Execution of the resolutions of the international organizations, and the Obligation to provide documents and antecedents. The analysis is done from a perspective of the international commitments assumed by the States, and especially the Peruvian case, we start from what I have called the trilogy of international argumentation, where we develop the inspiring principles of the Charter of San Francisco, the Declaration Universal Law of Human Rights, the Vienna Convention of 1969, which provides principles, rules and norms to all areas of international law, which directly influence international human rights law and contemporary constitutional law. In this perspective, I consider it relevant to have addressed the International Jurisdiction within the framework of the Peruvian Constitutional Code of Procedure, from a treaty approach.

**Keywords:** International Jurisdiction; International Commitments; Constitutional Law.

## INTRODUÇÃO

La Constitución Política del Estado del Perú de 1993, en su artículo 2 reconoce el catálogo de los Derechos Fundamentales, y en el artículo 200 aborda las Garantías o procesos constitucionales, como son la Acción de Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento. Nuestra Constitución, recibe conforme el artículo 55 los tratados en derechos humanos, que son derecho interno, siendo corroborada conforme establece la IV Disposición Transitoria referida a "Interpretación de los derechos fundamentales" que profundiza que todas las normas relativas a derechos y libertades deberán ser interpretadas a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta estructura normativa, se complementa el 2004 con el Código Procesal Constitucional, que en su Libro X reconoce "Jurisdicción Internacional" reconociendo los Organismos Internacionales competentes de los que el Perú es Estado parte, asimismo reconoce el Procedimiento de la Ejecución de las resoluciones de los organismos internacionales, y la Obligación de proporcionar documentos y antecedentes.

Este análisis se hace desde una mirada de los compromisos internacionales que asumen los Estados, y en especial el caso peruano, partimos de lo que he denominado la Trilogía de la argumentación internacional, donde desarrollamos los principios inspiradores de La Carta de San Francisco, dónde se invoca la protección y defensa de los derechos humanos como una patrimonio de la humanidad; esto nos lleva a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como expresión del consenso en una Sociedad bipolar del periodo en el que nacen estos instrumentos jurídicos; luego nos lleva a repasar la importancia de la Convención de Viena de 1969, que aporta a todas las áreas del derecho internacional principios, reglas y normas, que influyen de manera directa en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional contemporáneo. En esa perspectiva, considero que es de relevancia haber abordado la Jurisdicción Internacional en el marco del Código Procesal Constitucional Peruano, desde un enfoque de los tratados. Espero haber contribuido en el análisis y discusión.

### 1 LA TRILOGÍA DE LA ARGUMENTACIÓN INTERNACIONAL

#### 1.1 LA CARTA DE SAN FRANCISCO

El Estado peruano firmó la Carta de San Francisco el 26 de junio de 1945 (ONU, 1945), era uno de los 50 Estados que fueron fundadores de la ONU. En "La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización

Internacional", también se firmó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Este tratado tiene 19 capítulos, y 111 artículos. En el Preámbulo "se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas" este tratado en el nuevo orden jurídico internacional determina derechos y obligaciones a favor de cada uno de los Estados partes. Es en el Capítulo I de Propósitos y principios, en su artículo primero reconoce:

#### Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

[... Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal ...]. (ONU, 1945, pág. 3)

Los principios y fundamentos que tiene esta Organización son vitales para el orden internacional, como el Principio de igualdad soberana, la libre determinación de los pueblos, etc., hoy después de 76 años esta Organización tiene luces y algunas falencias, sin embargo, sus esfuerzos y logros son superiores a sus críticas. En ese sentido, le dio contenido al Derecho Internacional contemporáneo, y un entorno de gobernanza. Es así que los derechos humanos es un triunfo de la Comunidad Internacional que se va ver reflejado 1948, como una afirmación moral.

#### 1.2 LOS TRATADOS EN DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA UNIVERSAL Y SISTEMA REGIONAL

El Perú es un Estado signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (ONU: ASAMBLEA GENERAL, 1948, s/p), en su Preámbulo precisa: "...Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...". Asimismo, es un Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR - 1966). También, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR -1966) que tiene su Comité (CESCR - OP /2008). Estos instrumentos son conocidos como La Carta de los Derechos Humanos, convirtiéndose en el marco jurídico de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal y que son derecho nacional en el Estado peruano, al ser parte en los siguientes tratados en el Sistema Universal:

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD - 1965).
2. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW- 1979). Este instrumento tiene un Protocolo Facultativo (OP -CEDAW /1999) del cual son parte 114 Estados, han firmado 11 Estados sin ratificación, 72 Estados no han realizado ninguna acción.
3. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes (CAT - 1984).
4. Convención sobre los Derechos del niño (CRC-1989), son a la fecha 196 Estados Partes, han firmado.
5. La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ICRMW- 1990).
6. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED).
7. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD- 2006). Este recorrido en el proceso de reconocimiento de derechos requiere dar una mirada de eficacia desde el cumplimiento de las Recomendaciones de los diferentes Comités de Naciones Unidas en el caso de Perú.

Somos Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA, 1969). El Perú asume la competencia de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

### 1.3 LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

El Perú ratifica la Convención de Viena de 1969 (NACIONES UNIDAS (ONU), 1969), fue suscrita por el Perú el 23 de mayo de 1963, y fue ratificada por Decreto Supremo N° 029 -2000-RE de 14 de setiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de setiembre del año 2000, entrando en vigencia para el Perú el 14 de octubre de 2000. La ratificación de este tratado, también requiere que en sede interna tenga respaldo constitucional a través de la Constitución Política del Estado, y genera un marco interno

expresado en una Ley de Perfeccionamiento de los Tratados (Ley N° 26647), El Reglamento del Congreso de la República, entre otras leyes necesarias para darle forma y contenido en sede nacional. El desarrollo de este marco legal interno lo veremos más adelante, sin embargo, quiero precisar algunos artículos de la CV69 que reconoce normas, reglas, principios que regulan las relaciones internacionales de los Estados, tienen y deben tener un efecto transversal, en la justicia constitucional y procesal constitucional. La CV69, señala lo siguiente:

En su artículo 2:

"a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". (NACIONES UNIDAS (ONU), 1969, pág. 2)

En su artículo 26:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Pacta sunt servanda. (NACIONES UNIDAS (ONU), 1969, pág. 10)

En su artículo 27:

"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46". (NACIONES UNIDAS (ONU), 1969, pág. 10)

En su artículo 31:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos (...)" (NACIONES UNIDAS (ONU), 1969, pág. 12)

En su artículo 53:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general

que tenga el mismo carácter". (NACIONES UNIDAS (ONU), 1969, pág. 17)

Esta Convención aporta al orden jurídico internacional bases sólidas que van a permitir construir un orden civilizado, sujeto a principios, reglas, normas que conducirán a tener sociedades civilizadas, en respeto estricto de su marco jurídico nacional y por ende internacional

## 2 MARCO JURÍDICO NACIONAL

### 2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado Peruano en su artículo 55 establece que: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"; respecto a la aprobación de los tratados, el artículo 56 reconoce las materias que deben ser aprobadas por el Congreso de la República, esta aprobación es después de la ratificación expresa por el Presidente de la República, en materias de: "Derechos Humanos, Soberanía, dominio e integridad del Estado, Defensa Nacional y Obligaciones financieras del Estado". El artículo 57 está orientado a los Tratados celebrados por el Poder Ejecutivo, siempre que no verse sobre las materias previstas en el artículo 56. Son tres artículos y la IV Disposición Transitoria, que señala: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Para el Magistrado Espinosa -Saldaña:

"la constitucionalización del Derecho ha favorecido enormemente la unificación del orden jurídico (es la constitución la pasa a articular las diferentes áreas del Derecho y relativiza la distinción entre Derecho público y Derecho privado), fenómeno al cual Favoreu califica como un efecto indirecto de la constitucionalización aquí descrita (...) En cualquier caso, Guastinni indica como elementos jurídicos se ha constitucionalizado en: Una Constitución rígida, Constitución formal, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la fuerza vinculante de la Constitución, la sobre interpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme de las leyes etc." (ESPINOSA - SALDAÑA, 2019).

### 2.2 EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Código Procesal Constitucional Peruano (en adelante CPC) entró en vigencia en diciembre de 2004, es un instrumento que contribuye a un Estado Constitucional que permite la eficacia constitucional, y permite la vigencia de los derechos humanos, derechos

fundamentales o derechos Constitucionales. La Doctrina la define como:

"... Un cuerpo normativo orgánico, sistemático, armónico y coherente, que consolida la dispersa normativa anterior, ofreciendo un tratamiento uniforme y racionalizado a los procesos constitucionales que se encuentran dentro de sus alcances" (BLUME FORTINI, 2004, pág. 123).

Asimismo, es "[...] el primer código de un país latinoamericano que aborda, de manera orgánica, integral y sistemática, el conjunto de los procesos constitucionales y los principios procesales que los sustentan; por otro, porque la norma recoge importantes avances e innovaciones, provenientes de los aportes de la doctrina y jurisprudencia de la materia (EGUIGUREN PRAELI, 2004)."

La Jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la naturaleza del derecho procesal Constitucional, conforme podemos desprender en el considerando 16, de la STC 0020-2005-AI que señala:

"Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, prima facie, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino la defensa de la Constitución como norma jurídica suprema. No obstante, aun cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo (...) también tiene una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del CPConst (LANDA ARROYO, Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2010)"

Este Código Procesal Constitucional permite regular todos los procesos constitucionales contenidos en el artículo 200 y 202 inciso 3), de la Constitución Política del Estado. Este Código, también permite ejecutar las Resoluciones que provienen de Organismos Internacionales, en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado Peruano es parte.

### 2.2.1 EL LIBRO X JURISDICCIÓN INTERNACIONAL, EN SU ARTÍCULO 114

Referido a Organismos internacionales competentes, a la letra dice:

"Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los

derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú”.

Este artículo para efectos prácticos voy a dividirlo en tres partes:

a. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Conforme desarrollamos líneas arriba, el Perú es Estado Parte de los Tratados en materia de derechos humanos en el Sistema Universal, y por ende está obligado internacionalmente a dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por los diferentes Comités de Naciones Unidas, ejemplo: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la Tortura (CAT), Subcomité para la prevención de la Tortura, Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité sobre Trabajadores Migratorios (CMW), Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), y Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED). Sin embargo, el cumplimiento de estas Recomendaciones es discrecionales por los Estados, no existe la obligación o fuerza como un fallo emitido por un Tribunal Internacional.

b. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Este artículo hace referencia al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). El Perú asume la competencia de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Lo que significa que el Perú se somete a la competencia de los dos Órganos del Sistema, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo dos órganos del sistema reconocidos en el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos humanos; la Comisión, en su etapa final emite Recomendaciones, que no son de cumplimiento obligatorio por los Estados, mientras que la Corte, emite sentencias, que son definitivas, inapelables e inimpugnables, lo que significa que, si o si los Estados deben de cumplir dichos fallos, en sus reparaciones materiales e inmateriales, sin embargo, este artículo, omite considerar a la Corte. La omisión puede dar a una

interpretación, que, al tener tantas sentencias en contra, no se quiere reconocer procesalmente un mecanismo de implementación de los fallos de la CIDH.

c. Aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Esta parte está pensada, en futuros mecanismos que se puedan habilitar a la luz de un tratado en materia de derechos humanos, del cual es Estado es parte.

### 2.2.2 EN SU ARTÍCULO 115, REFERIDO A LAS EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

“Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder Judicial, quién a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”.

a. Los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno.

La Corte IDH tiene competencia, para ver las demandas contra los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en los casos que se alegue vulneración de derechos humanos. Estos fallos son obligatorios para el Estado peruano, desde que el Perú asume la competencia de la Corte IDH, el 21 de enero de 1981. En esa línea según el artículo 68 de la CADH, establece el carácter de obligatorio de cumplir las sentencias, asimismo establece que todos los Estados deben cumplir con la indemnización compensatoria, a través de un procedimiento interno, para ejecutar las sentencias contra el Estado.

### Artículo 68 (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA, 1969)

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

A su vez, el Reglamento de la CIDH, en su artículo 66, se refiere a "la decisión sobre el caso", conforme se precisa:

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas (CORTE IDH, 2009, pág. 66)

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Asimismo, en el artículo 63 de la CADH que si de la revisión de los hechos, la CADH se vulnero derechos y libertades, se deberá garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcada, entonces se impone una reparación e indemnización por las consecuencias de la violación. Conforme se puede ver en el artículo 63 de la CADH:

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Entonces, este mecanismo permite que las víctimas sean reparadas, por la violación de derechos vulnerados, y se repare las consecuencias de la violación sufrida en el pasado, la Corte en su amplia jurisprudencia buscan desaparecer los efectos de la violación cometida. Las reparaciones pueden ser de distintos tipos de índole material e inmaterial. En las reparaciones materiales, no siempre la Corte fija un monto por indemnización, cediendo a las partes la posibilidad de acordar las reparaciones, reservándose esta posibilidad, generando en el caso peruano un debate en torno a estos casos, en determinar quién es

el sujeto obligado a cumplir con el pago de las indemnizaciones derivadas de las sentencias de la CIDH, esta circunstancia ha generado un conjunto de normas en sede interna para efectivizar la ejecución de los fallos de la CIDH. Dentro de esta normativa interna está la Ley N° 27775, que a continuación desarrollaré.

b. Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

La Ley N° 27775 (LEY N° 27775, 2002) entra en vigencia el 8 de julio de 2002, esta ley es denominada "Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales", esta ley regula los procedimientos específicos para implementar las sentencias, en la cual se dispone lo siguiente: 1) El pago de una suma determinada, 2) El pago de una suma por determinar, y 3) Establecer el monto de la reparación en sede interna. Esta Ley reconoce que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el sujeto pasivo para cumplir con dichos pagos, debiendo habilitarse una partida que sirva de fondo suficiente para reparar los montos fijados por los Tribunales Supranacionales. Esta ley en su artículo 2 dispone:

Artículo 2.- Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

- Competencia. - La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

- Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada. - Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días.

- Procedimiento para el pago de suma por determinar. - Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso

a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

- Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso.  
- Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

- Ejecución de medidas provisionales. - En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

En su artículo 7, hace referencia a la Previsión presupuestaria, y dice a la letra: "El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2 de esta Ley. Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente".

c. Un tercer aspecto no precisado en la norma: Decreto Legislativo N° 1068.

El 2008, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1068 "Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" (DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS, 2008), este decreto genera cambios respecto a la ejecución de las sentencias emitidas por

los Tribunales Internacionales. Dentro de los cambios podemos distinguir 1) Determina que cada entidad en sede interna asume las reparaciones materiales, con sus propios recursos, dejando de ser el sujeto pasivo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y 2) Que en sede interna los procuradores públicos de cada sector, representaran a la entidad obligada, debiendo coordinar con los titulares de cada sector. Lo dicho está estipulado en los artículos 20.3 y 22.6. En diciembre de 2008, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS "Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado". Respecto a la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, arbitrales y supranacionales, señala que los sectores en sede interna asumen con recursos propios los mandatos materiales fijados por la CIDH, en el caso de ser dos entidades las obligadas, el pago se asume de manera mancomunada y en partes iguales, en caso que la sentencia no individualice a la entidad responsable, será el Consejo Jurídico de Defensa del Estado, quién determine, mediante un Acuerdo.

Nos encontramos con dos normas sobre ejecución de sentencias supranacionales, se podría hablar de una derogación tácita, por tener dos regulaciones incompatibles, respecto a ejecución de fallos, sin embargo nuestro sistema jurídico, establece en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la "Abrogación de la ley" -la ley se deroga por otra ley-, y esta derogación es tácita o expresa, criterio reconocido en la Constitución Política de Estado de 1993, que refrenda lo mismo en el artículo 103 y 109. Es de precisar, que respecto al sujeto obligado al cumplimiento de mandatos de la CIDH en atención al Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento es incompatible con la Ley N° 27775. Razón por la cual se ha producido una derogación tácita. Sin embargo, cada una de estas normas citadas, deberán cumplirse conforme a la fecha de los hechos cumplidos, es decir los efectos se producen a partir de la vigencia de la nueva ley (Leyes materiales), en caso de normas procesales se puede aplicar ultractivamente la norma.

Lo concreto es que el Estado peruano es responsable de cumplir con las sentencias supranacionales en los plazos previstos por los fallos en cuestión, y más allá de la discusión interna cuál de las normas está vigente, o una tiene una vigencia parcial, etc., el Estado peruano debe tener presente la Convención de Viena en su artículo 27, que dice a la letra: "una parte no puede invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado". Y los Estados deben de eliminar todas las barreras que impidan la ejecución del cumplimiento de los fallos, sino hay el riesgo de seguir vulnerando el derecho humano de la tutela judicial efectiva y se revictimiza a la víctima.

## 2.2.3 EN SU ARTÍCULO 116, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES

"La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 114, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia".

La carga de la prueba recae en el Estado en los Procesos internacionales de derechos humanos, en ese sentido los organismos internacionales serán proveídos de material diverso: "...la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición", con el objetivo de llegar a la verdad.

### CONCLUSÃO

1. Un Código Procesal Constitucional contribuye a preservar el orden constitucional y los valores institucionales, de tal forma que los procesos constitucionales, están orientados a ese fin, a la efectivización de los derechos humanos a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. El fin especial de los procesos constitucionales es garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y los tratados de derechos humanos.

3. El Pleno del Congreso de la República en Perú este 2021 aprobó la reforma del Código Procesal Constitucional después de 20 años, dentro de las principales reformas:

- Se incorpora la institución procesal del Amicus Curiae y el control de convencionalidad.

- En caso de existir incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la que proteja mejor a la persona humana en sus derechos humanos.

- Presentar las demandas en su lengua originaria, si es que ella predomina en el lugar donde se la interpone.

### REFERÊNCIAS

BLUME FORTINI, Ernesto. El Código Procesal Constitucional. Derecho & Sociedad, v. 23, p. 119-125, 2004. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16861>. Accedido: 15 jun. 2021.

CORTE IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C, Disponible en:

[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Reglamento\\_CortelDH.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Reglamento_CortelDH.pdf) Accedido: 2 mayo 2021.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco. El nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Derecho PUCP, p. 161-183, 2004. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200401.009>. Accedido: 15 jun. 2021.

ESPINOSA - SALDAÑA, Eloy. Sobre los límites del Juez Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. E-book. Disponible en: <https://n9.cl/xj4rw>.

GACETA JURIDICA. Código Procesal Constitucional Comentado - Tomo I y II. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. E-book. Disponible en: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/codigo-procesal-constitucional-comentado-ii.pdf>.

LANDA ARROYO, César. Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Palestra, 2019.

ONU. Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, 1945. E-book. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf). Accedido: 15 jun. 2021.

ONU: NACIONES UNIDAS. Convención de Viena de 1969. Viena, 1969. E-book. Disponible en: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf). Accedido: 17 abr. 2021.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA. Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". San José: [s. n.], 1969. E-book. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>. Accedido: 15 jun. 2021.

PERÚ. Ley n.º 27775, de 5 de julio de 2002. REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES. 7 jul. 2002. Disponible en: [https://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNum\\_1p.aspx?xNorma=6&xNumero=27775&xTipoNorma=0](https://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNum_1p.aspx?xNorma=6&xNumero=27775&xTipoNorma=0). Accedido: 22 may. 2021.

PERÚ. MINJUS. Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado de 5 de diciembre de 2008. DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2014/08/DecretoSupremo-Nº-017-2008-JUS1.pdf>. Accedido: 21 abr. 2021.